

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Margarita Hernández Rendon  
Accionado: Nueva Eps S.A y otro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de agosto de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	13 de agosto de 2021
Fecha notificación impugnante:	13 de agosto de 2021
Términos de ejecutoria:	17, 18 y 19 de agosto de 2021
Impugnación:	18 de agosto de 2021

Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Margarita Hernández Rendon  
Accionado: Nueva Eps S.A y otro

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

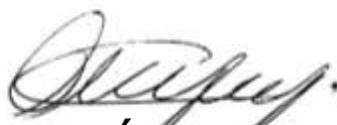
**2021-00141-00**

**Riosucio, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **la Nueva Eps S.A** contra la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2021.

**Notifíquese** este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Margarita Hernández Rendon  
Accionado: Nueva Eps S.A y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc7caeccad4ea33dc800e197bbfc43bea8c6e1e3841c50cdeb6b0cdfc60e3f7**

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de agosto de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso obran tres depósitos judiciales, distinguidas de la siguiente manera:

- 1.418350000033460 de fecha 31 de enero de 2018 por valor de \$10.000.000.
2. 418350000033462 de fecha 31 de enero de 2018 por valor de \$36.434.
3. 418350000037747 de fecha 11 de febrero de 2021 por valor de \$30.000.000.

También le informo, que a la fecha se encuentra pendiente la fijación de honorarios definitivos al secuestre, y feneció en silencio el término de diez (10) para demostrar el monto de gastos de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. dentro del proceso.

Obra solicitud del señor Héctor David Cano Ríos a través de apoderado judicial, en calidad de hijo del señor Luis Gonzaga Cano Trejos requiriendo entrega de dineros.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
1997-00029-00  
Riosucio Caldas, veinte (20) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Divisorio, que se adelantó por la señora **Ana Gloria Cano Trejos y otros**, en contra del señor **Luis Gonzaga Cano Trejo y María Arnobia Ramírez Trejos**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se aprobó el remate en todas sus partes, adjudicándosele al señor **JUAN**

**BERNARDO POSADA GONZÁLEZ** los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551.

Ahora bien, dentro del presente trámite, también debe advertirse que al señor JUAN BERNARDO POSADA GONZÁLEZ, se le exoneró de consignar sumas de dinero, en atención a su condición de copropietario de los inmuebles en mayor porcentaje, y que en este momento oscila en 93.75%.

En ese orden de ideas, se evidencia que dentro del proceso obran tres (3) depósitos judiciales así, el número **418350000033460** de fecha 31/01/2018 por valor de diez millones de pesos ml ( \$10.000.000); el número **418350000033462** de fecha 31 de enero de 2018 por valor de treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ml (\$36.434) sumas dejados dentro del proceso para los gastos y el número **418350000037747** de fecha 11 de febrero de 2021 por valor de treinta millones de pesos ml (\$30'000.000), este último consignado por el rematante suma que excede el valor que le correspondió pagar; en tanto, al finalizar el término de diez (10) días sin que se hubiera acreditado gastos de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, se dispondrá la entrega de estos dineros previo descuento de los honorarios que se fijaran en este proveído a favor del secuestre.

Los inmuebles objeto de remate identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551 fueron rematados por valor de **\$ 193.200.000, \$ 71.610.000, y \$ 37.362.500** para un total de **\$302.172.500**.

De la venta del remate, y atendiendo los porcentajes antes expuestos, esto es, el **93.75%** que le corresponde al señor Juan Bernardo Posada González por valor de **\$283.286.718,<sup>75</sup>** y el **6.25%** a los herederos reconocido de la señora María Hermelinda Cano por un valor de **\$18.885.781,<sup>25</sup>**; de los cuales, deberá tenerse en cuenta, que no era necesario adelantarse la consignación completa para la postura del remate por cuanto el señor Juan Bernardo Posada ostentaba el mayor porcentaje de la propiedad de los inmuebles antes mencionados. Por lo tanto, se deberá ordenar la devolución de la suma que excedió el valor de la compra por un valor de **\$11.114.218,<sup>75</sup>**

En ese orden, se le fija al secuestre, señor Calos Arturo Betancur Hoyos, la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526)**, sin necesidad de requerir para entrega definitiva, por cuanto ya fueron entregados los inmuebles al señor Juan Bernardo Posada González.

Ahora bien, se tiene que, al revisar el expediente digital, el señor **Juan Bernardo Posada González** al momento del remate ya era dueño del **93.75%** de los inmuebles rematados, y que la señora **María Hermelinda Cano Trejos -fallecida-** contaba con la propiedad del **6.25%** de los mismos, además dentro del proceso se encuentran reconocidos como sucesores procesales los hijos de ésta, Albiano o Alviano Ríos Cano, Blanca Nubia Ríos Cano, Horalia Ríos Cano, Jairo de Jesús Ríos Cano, Orlando de Jesús Ríos Cano, Olmedo Ríos Cano y William Ríos Cano, en razón a ello, se hará la entrega de los dineros depositados en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia conforme a dichos porcentajes.

En igual proporción se distribuirán los gastos reconocidos en el proceso al rematante **Juan Bernardo Posada González**, en un **93.75%** esto es la suma de ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos ml (**\$851,743**) y a la señora **María Hermelinda Cano Trejos** (sucesores procesales) en un **6.25%**; la suma de cincuenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos ml (**\$56.783**)

Por consiguiente, se ordenará la entrega de dinero así:

Al señor **Juan Bernardo Posada González**, la suma de diecinueve millones seiscientos setenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos con 50/100 ml (**\$19'671.632,50**) que se componen de, primero, la suma once millones ciento cuarenta y dos mil doscientos dieciocho pesos con 75/100 (**\$11.114.218,<sup>75</sup>**) correspondiente a la consignación de mayor valor para el último remate, y el valor restante luego de asumir gastos del proceso, por ocho millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos trece pesos con 25/100 ml (**\$8'557.413,<sup>25</sup>**).

la señora **María Hermelinda Cano Trejos -fallecida-** en un **6.25%** esto es la suma de diecinueve millones

cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco pesos con 50/100 ml (**\$19'456.275,<sup>50</sup>**) correspondientes al valor de la venta por dieciocho millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y un pesos con 25/100 ml (\$18'885.781,<sup>25</sup>) y la suma de quinientos setenta mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con 25/100 ml (\$570.494,<sup>25</sup>) valor restante de la suma que en su momento le correspondió dejar como reserva para los gastos del proceso.

Se ordena fraccionar el depósito judicial **418350000037747** de fecha 11 de febrero de 2021 por valor de treinta millones de pesos ml (\$30'000.000) así: un título por valor de \$908.526, un segundo título por valor de \$9'635.198,<sup>50</sup> y siete (07) títulos cada uno por valor de \$ 2'779.467.<sup>93</sup>.

Luego del fraccionamiento se hará entrega al secuestre un título judicial por valor de \$908.526.

Al remante **Juan Bernardo Posada González** los títulos judiciales **418350000033460** por valor de diez millones de pesos ml (\$10.000.000); el número **418350000033462** por valor de treinta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ml (\$36.434) y el título fraccionado por valor de \$9'635.198,<sup>50</sup>

A cada uno de los sucesores procesales de MARIA HERMELINA CANO DE RIOS, Albiano o Alviano Ríos Cano, Blanca Nubia Ríos Cano, Horalia Ríos Cano, Jairo de Jesús Ríos Cano, Orlando de Jesús Ríos Cano, Olmedo Ríos Cano y William Ríos Cano, un título judicial por valor de \$ 2'779.467.<sup>93</sup>.

Respecto de la solicitud presentada por el señor Héctor David Cano Ríos en calidad de heredero de Luis Gonzaga Cano Trejos, a la misma no se le dará trámite, pues si bien es cierto presenta copia de una aclaración de cesión de derechos litigiosos, no se puede desconocer que en estas diligencias obra compraventa de derechos de cuota adelantado por el señor Juan Bernardo Posada al señor Luis Gonzaga, tal como se evidencia de los certificados de tradición de los inmuebles rematados; por tanto, ese documento privado pierde vigor para estas diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar al secuestre, señor Calos Arturo Betancur Hoyos, a suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526)**, por concepto de honorarios, dineros que se entregaran por el despacho.

**SEGUNDO:** Se ordena entregar al señor Juan Bernardo Posada la suma de **\$19.671.633**, de los títulos judiciales consignados dentro de este proceso, tal como fuera explicado en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** Se ordena entregar a los señores **Albiano o Alviano Ríos Cano, Blanca Nubia Ríos Cano, Horalia Ríos Cano, Jairo de Jesús Ríos Cano, Orlando de Jesús Ríos Cano, Olmedo Ríos Cano y William Ríos Cano** en su calidad de herederos de la señora **María Hermelinda Cano Trejos** la suma de **\$19.456.276**, de los títulos judiciales consignados al interior de este proceso, de la manera indicada en las consideraciones de esta decisión.

**CUARTO:** No dar tramite a la solicitud presentada por el señor Héctor David Cano Ríos, toda vez que su padre Luis Gonzaga Cano Trejos, ya no tenía interés jurídico en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Divisorio  
Demandantes: Ana Gloria, Fabián de Jesús, Cruzana, Graciela, Anatilda y Aurora Cano Trejos  
Demandados: Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7d8e0975d73c4ba971c7cd4b8cd448f5f4bdf3a5c0211f3127b6a511edba03d**  
**3**

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 305

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de agosto de 2021**

**CONSTANCIA:** Paso a despacho de la señora juez el presente proceso a fin de resolver memorial que antecede proveniente del actor popular.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00115-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver solicitud del actor popular referente al desistimiento de la acción popular que se tramita.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 21 de junio del año en curso, se admitió la acción popular, ordenándose correr traslado a la entidad accionada.

2.2. El 09 de julio de 2021, se notificó la acción popular a Davivienda sede de Riosucio, Caldas, corriéndosele traslado por el término de 10 días para su contestación, en tiempo oportuno surgió pronunciamiento.

2.3. A través de proveído del 11 de agosto de 2021, se citó a las partes para audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 305

### **III. ARGUMENTOS DEL ACTOR POPULAR:**

El actor popular, en correo del 12 de agosto de 2021 refiere *"OBRANDO EN LA RENUNETE ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA, DESISTO DE MI ACCION A VOLUNTAD ANTE LA FALTA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE NUNCA DIO LA AJUEZ PROMISCOU CTO DE LA VIRGINIA, QUIEN VIOLA LA JURISDICCION PERPETUA Y ENVIA MI ACCION A ESTE DESPACHO"*

Posteriormente, en correo del 17 de agosto de 2021, insiste *"OBRANDO ACCION POPULAR 2021 0115, ANTE LA FALTA DE GAARNTIAS PROCESALES, DESISTO DE MI ACCIÓN PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES Y EL PERSONERO MPAL DEL SITIO DE LA AMENAZA CONTINUE CON MI ACCION, YA QUE YO NO LO HARE, POR FALTA DE GAARNTIS CONSTITUCIONALES COMO YA LO DIJE DESISTO DE MI ACCION POPULAR"*

### **IV. CONSIDERACIONES:**

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente que el actor popular desista de la acción popular? Se estima que la respuesta es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

La naturaleza de la acción popular es una acción constitucional, pública, y su finalidad es la protección de los derechos e interés colectivos, en pro de la comunidad y no de un beneficio en particular.

El desistimiento se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil artículo 314 del C.G.P, al indicar:

*"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante en apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria*

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 305

*habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

En ese orden, se evidencia que el desistimiento se da cuanto una persona puede decidir libremente sobre las pretensiones propuestas en la demanda, aspecto que no ocurre en las acciones populares, pues el accionante actúa invocando la protección de derechos colectivos, por tanto, desborda los intereses personales de quienes presentan la demanda.

Aunque la ley 472 de 1998, no prevé expresamente la figura del desistimiento, sin embargo, el artículo 5 señala:

"(...)

*Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.*

De manera que, no es posible desistir de esta acción en ninguna de sus formas, limitándose la facultad dispositiva del accionante, ya que una vez que se interponga la acción ésta se ha notificado en debida forma, trabando la litis, al accionante no le es posible desistir de la acción, puesto que la renuncia al derecho vulnerado desborda su voluntad, aspecto que ha sido analizado por el Consejo de Estado en la sentencia 00183 del 10 de julio de 2003 Exp. 54001-23-31-000-2002-00183-01.

En otro aspecto, y en razón a la manifestación del actor popular, debe advertir esta judicatura que todas las decisiones adoptadas al interior de este proceso, han sido acordes a la protección de los derechos colectivos. Así pues, que no se acepta el desistimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

**RESUELVE:**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Sebastián Colorado  
Accionado: Davivienda de Riosucio, Caldas  
Interlocutorio N° 305

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento de la acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Banco de Davivienda sede de Riosucio, Caldas**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37bc32b69f37ee664f3433663182a9fa2e4729bc8473d4a76b4  
4b9985c2a9ee4**

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de agosto de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora juez el presente proceso a fin de resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

Así mismo, le informo que se allega devolución de exhorto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIAN CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00150-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de agosto de dos  
mil veintiuno (2021)**

En el trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reinería Buitrago Giraldo**, la parte actora a través de apoderado judicial presenta un escrito manifestando que ha llegado a un acuerdo con su contraparte y anexa un contrato de transacción.

Para resolver se

### **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, sobre una parte o la totalidad de las cuestiones debatidas. Ciertamente, el artículo 312 de esa codificación dispone:

**"TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Transigir la litis *-transacción-* significa conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado, es decir, encontrar de mutuo acuerdo un medio que parta las diferencias en un trato o situación; lo que necesariamente implica para las partes recíprocas concesiones y renunciaciones respecto a las cuestiones debatidas. En otras palabras, la transacción a la que se refiere la norma en cita, es un acuerdo por medio del cual las partes convienen en resolver un litigio de mutuo consentimiento.

Ahora bien, revisado el contenido del acuerdo suscrito entre las partes, se evidencia que el mismo se atempera a la norma en

comento, en la medida en que allí se indica el acuerdo al que han llegado respecto de las acreencias laborales reclamadas en esta acción por el señor Carlos Mauricio Hoyos.

Por tanto, esta funcionaria aceptará el acuerdo suscrito entre las partes y, en consecuencia, declarará la terminación del trámite ejecutivo, pues si bien en el acuerdo se habla del proceso ordinario laboral de primera instancia, no deben olvidar las partes que el mismo ya cuenta con sentencia ejecutoriada y que en la actualidad se adelanta una ejecución.

Se ordena levantar las medidas decretadas en providencia del 25 de junio de 2021.

Se ordena agregar el despacho comisorio sin diligenciar, el cual no es necesario poner en conocimiento de las partes, en razón a la presente terminación.

Sin condena en costas, por el acuerdo al que han llegado las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la transacción a la que han llegado los señores **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** y **Marta Reinería Buitrago Giraldo**, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

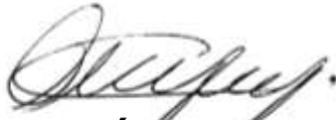
**SEGUNDO: Declarar** terminado el presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reinería Buitrago Giraldo**, por efecto de la transacción.

**TERCERO: Levantar** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 25 de junio de 2021.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

**QUINTO: Archivar** el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa3a7738da604bdb5c38aa36d898338156848b1b6aff66be90  
362fa8cde873f**

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 20 de agosto de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torna a la petición del señor Uner Augusto Becerra Largo, contenida en el escrito que antecede.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00049-00  
Riosucio, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil  
veintiuno (2021)**

Solicita la parte accionante la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, a continuación de la acción popular instaurada por **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **EL COMITÉ DE CAFETEROS SEDE RIOSUCIO, CALDAS**, por el incumplimiento de la sentencia.

Establece el ordinal segundo de la parte resolutive de la citada providencia "... **SEGUNDO:** *Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal del Comité Departamental de Cafeteros en Riosucio (Caldas) inmediatamente a la notificación que reciba de este proveído, proceda a adelantar las adecuaciones pertinentes en orden a tener en dicha sede ingreso apto para personas discapacitadas o con movilidad reducida, o cambiar su sede o sedes, atendiendo los presupuestos normativos contemplados en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, ello dentro un plazo no mayor a **tres (3) meses** posteriores a la ejecutoria de esta decisión".*

Consagra el **Artículo 41 de la Ley 472 de 1998.-**  
**"Desacato.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior*

*jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Vista la norma que precede, y revisado el expediente digital, se evidencia que en las diligencias se adelantaron los comités de verificación para el cumplimiento de la sentencia, y precisamente en el último de ellos, esto es, el 24 de febrero de 2021 a través de audiencia se concluyó que la entidad accionada adelantó las adecuaciones necesarias para garantizar oportunamente a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad o limitación física la atención, pues de acuerdo a las fotografías y videos anexos, se pudo establecer que adecuaron un modulo especial para esta atención.

También realizaron la publicación en el diario la patria de la parte resolutive de la sentencia, por tanto, a la fecha no puede endilgársele incumplimiento de la misma porque se reitera, en audiencia se dio por cumplido la totalidad del fallo, y por ende se ordeno su archivo.

Por tanto, este despacho judicial se **ABSTENDRÁ** de dar aperturar el incidente de desacato implorado por el actor en contra de la entidad accionada.

En consecuencia, esta sede judicial,

### **RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra de la entidad accionada a continuación de la acción popular instaurada por **UNER AUGUSTO BECERRRA LARGO** contra **EL COMITÉ DE CAFETEROS SEDE RIOSUCIO, CALDAS**, por cuanto, en audiencia se dispuso em cumplimiento de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Proceso: Acción popular  
Accionante: agosto Becerra L  
Accionada: Comité de Cafeteros en Riosucio, Caldas  
Interlocutorio No. 302

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a05683bccdab03dbf5c35c1f6251e3e6e2ad957d7ded82f1c123c4b2711141d**

Documento firmado electrónicamente en 20-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**